

Intervención del diputado Blanca Celene Armenta Piza, con una iniciativa por la que se reforman los artículos 29, 57 fracción IX, X la repetida fracción X y adiciona la fracción X al artículo 59 y el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Blanca Celene Armenta Piza, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Blanca Celene Armenta Piza:

Con su permiso, presidenta de la Mesa Directiva.

Diputadas y diputados, Prensa aquí presente.

La suscrita diputada Blanca Celene Armenta Piza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional MORENA de la

Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 23 fracción I, 229 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, me permito presentar a esta Plenaria, una iniciativa por la que se reforman los artículos 29, 57 fracción IX, X la repetida fracción X y adiciona la fracción X al artículo 59 y el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tragedia del 19 de septiembre de 1985, despertó a la ciudadanía, a las organizaciones sociales y a las autoridades para reforzar los programas y acciones para contar con una cultura de prevención. Por ello, el 6 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil que las mismas contienen.

La Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer las bases de coordinación, colaboración y concertación con la federación, las entidades federativas, los municipios y los diversos sectores sociales para la realización de los fines de la protección civil; normar la integración, organización, funcionamiento y desarrollo de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; establecer las bases para promover y garantizar la participación social en la protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas en la materia, para que las acciones de

los particulares y las instituciones contribuyan a alcanzar los fines, objetivos y prioridades establecidos por dichos planes y programas.

Por otra parte, la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2012, señala en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17.- Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Presidentes Municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de

acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Secretaría del Ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades estatales, Municipales y Delegaciones de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones Registradas en la Escuela Nacional.

Las Unidades Estatales de Protección Civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá

por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.”

Como podemos observar, la Ley General de Protección Civil, en su artículo 17, advierte que además de las Entidades Federativas, los Municipios tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil; asegurándose del correcto funcionamiento de los Consejos y Unidades de Protección Civil, y que los servidores públicos que se desempeñen como responsables de las Unidades de Protección Civil, deben de contar con certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones que se encuentren registradas en la Escuela Nacional.

El Ayuntamiento Municipal, como organismo público, es quien tiene un acercamiento inmediato con los diversos sectores sociales dentro de su jurisdicción territorial; por tal razón, la ley que reglamenta sus actividades debe estar siempre a la vanguardia de

las exigencias que urgen los cambios políticos, sociales y económicos que permitan no truncar el desarrollo del Municipio.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala las diferentes áreas que deberán prestar los servicios a la ciudadanía, correspondiendo al Ayuntamiento nombrar a los servidores públicos a propuesta del Presidente Municipal.

De igual forma, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, advierte que la vigilancia de la Administración Municipal, se distribuirá entre los regidores conforme a diversos ramos.

Sin embargo, dentro de dichos ordenamientos no se encuentra ninguna área relacionada con la protección civil. Es decir, que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado no se encuentra la designación de los responsables de vigilar, alertar, prevenir y proteger ante cualquier eventualidad natural o accidental a la población, aún cuando sí existen en la práctica en diversos Municipios; estas áreas deben

ser de nivel de Dirección o Coordinación en los Municipios y plasmarse en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado la designación de dichos responsables de la protección de la ciudadanía, de lo contrario se estaría violentando lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil antes mencionado.

Por lo anterior y con la finalidad de adecuar nuestra legislación con la Ley General de Protección Civil, propongo a la plenaria la reforma de los siguientes ordenamientos:

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, con el propósito de que el presidente municipal dentro de sus facultades proponga el nombramiento del titular de la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá constar con certificado de competencia expedida por algunas de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de conformidad con la Ley General de Protección Civil y la modificación al artículo 59 con la finalidad de ordenar adecuadamente la

numeración de las fracciones así como adicionar una fracción más para establecer la Unidad Municipal de Protección Civil.

Del mismo modo, propongo a la plenaria la adición del artículo 61 bis, en el que se establezcan las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil, en las cuales se debe considerar la integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal; auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre; promover una cultura de protección y capacitación a la población; considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y

después de la temporada de lluvias, entre otras.

Versión íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

La suscrita diputada Blanca Celene Armenta Piza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 23 fracción I, 229 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, me permito presentar a esta Plenaria, una iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 Marzo 2019

El 19 de septiembre de cada año, se conmemora el “Día Nacional de Protección Civil”, recordando una de las peores tragedias que vivió nuestro país. Un sismo de 8.1 grados que sacudió a la Ciudad de México en 1985, dejando un incalculable número de decesos y damnificados a causa del derrumbe de decenas de viviendas y edificios. El mismo 19 de septiembre de 2017, hace más de un año, una terrible coincidencia volvió a presentarse en nuestro país al registrarse un sismo de 7.1 grados con epicentro en los límites de los Estados de Morelos y Puebla, que dejó a su paso cientos de familias enlutadas y un gran número de familias sin hogar.

La tragedia del 19 de septiembre de 1985, despertó a la ciudadanía, a las organizaciones sociales y a las autoridades para reforzar los programas y acciones para contar con una cultura de prevención. Por ello, el 6 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional

de Protección Civil y el Programa de Protección Civil que las mismas contienen.

La Organización Internacional de Protección Civil, define a la protección civil como un sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia para todos ante cualquier tipo de desastre o accidente relacionado con esto, así como la salvaguarda de los bienes del conglomerado y del medio ambiente.

Nuestra entidad federativa, se encuentra en un área sísmológica, a una distancia aproximada de 30 kilómetros de la llamada “Brecha Guerrero”, una falla geológica de gran importancia por el riesgo sísmico que representa. Al igual por su ubicación geográfica, colinda con las costas del Océano Pacífico. Lo anterior significa que los guerrerenses vivimos en una zona muy vulnerable ante los constantes fenómenos naturales, sobre todo los meteorológicos y los geofísicos; por ejemplo el huracán “Paulina” en 1997, la tormenta tropical “Ingrid y Manuel”, por señalar algunos.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 Marzo 2019

La Ley 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer las bases de coordinación, colaboración y concertación con la federación, las entidades federativas, los municipios y los diversos sectores sociales para la realización de los fines de la protección civil; normar la integración, organización, funcionamiento y desarrollo de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; establecer las bases para promover y garantizar la participación social en la protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones contribuyan a alcanzar los fines, objetivos y prioridades establecidos por dichos planes y programas.

Por otra parte, la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2012, señala en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la

Ciudad de México, los Presidentes Municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Secretaría del Ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades estatales, Municipales y Delegaciones de Protección Civil deberán contar con certificación de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 Marzo 2019

competencia expedida por alguna de las Instituciones Registradas en la Escuela Nacional.

Las Unidades Estatales de Protección Civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.”

Como podemos observar, la Ley General de Protección Civil, en su artículo 17, advierte que además de las Entidades Federativas, los Municipios tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil; asegurándose del correcto

funcionamiento de los Consejos y Unidades de Protección Civil, y que los servidores públicos que se desempeñen como responsables de las Unidades de Protección Civil, deben de contar con certificación de competencia expedida por alguna de las Instituciones que se encuentren registradas en la Escuela Nacional.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley General del Protección Civil, señala que la profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio. De igual forma, el artículo 49 de la ley antes invocada, advierte que la Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas. Dicha Escuela tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan servicios de

asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil.

El Ayuntamiento Municipal, como organismo público, es quien tiene un acercamiento inmediato con los diversos sectores sociales dentro de su jurisdicción territorial; por tal razón, la ley que reglamenta sus actividades debe estar siempre a la vanguardia de las exigencias que urgen los cambios políticos, sociales y económicos que permitan no truncar el desarrollo del Municipio.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala las diferentes áreas que deberán prestar los servicios a la ciudadanía, correspondiendo al Ayuntamiento nombrar a los servidores públicos a propuesta del Presidente Municipal.

De igual forma, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, advierte que la vigilancia de la Administración Municipal, se distribuirá entre los regidores conforme a diversos ramos.

Sin embargo, dentro de dichos ordenamientos no se encuentra ninguna área relacionada con la protección civil. Es decir, que en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado no se encuentra la designación de los responsables de vigilar, alertar, prevenir y proteger ante cualquier eventualidad natural o accidental a la población, aún cuando sí existen en la práctica en diversos Municipios; estas áreas deben ser de nivel de Dirección o Coordinación en los Municipios y plasmarse en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado la designación de dichos responsables de la protección de la ciudadanía, de lo contrario se estaría violentando lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil antes mencionado.

En ese sentido, observando y analizando el contenido de dichos preceptos legales, me he percatado que su contenido se encuentra en desorden, derivado de las múltiples modificaciones sin tomar el cuidado de la cronología. Esto es así que del contenido del artículo 29 en las fracciones VI y VIII su

contenido es idéntico, lo que pudiera estar violando además de la técnica legislativa, los principios de igualdad, generalidad y de certeza jurídica para la ciudadanía. Es por lo anterior que propongo al Pleno de este Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 29 en el que se incluye la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil; de la misma manera, se reforma y se adiciona una fracción al artículo 59, y se adiciona el artículo 61-Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, como a continuación se detalla:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores	ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores

públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:	públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:
I. Secretario;	I. Secretario;
II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;	II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;
III. Tesorero;	III. Tesorero;
IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y	IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y

certificado por las estancias (sic) estatales competentes.	certificado por las estancias (sic) estatales competentes.
V. Jefe de Obras Públicas;	V. Jefe de Obras Públicas;
VI. Demás servidores de nivel equivalente, y (sic.)	VI. Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las
VII.- Dirección de Fomento al Empleo, y	instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil;
VIII.- Al Director (a) Municipal de la Mujer;	
IX.- Demás servidores de nivel equivalente.	VII.- Dirección de Fomento al Empleo;

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.	VIII.- Al Director (a) Municipal de la Mujer; IX.- Demás servidores de nivel equivalente. Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.
ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:	ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:
I. De Desarrollo Urbano, y Obras	I. De Desarrollo Urbano, y Obras

Públicas;	Públicas;
II. De Educación y Juventud;	II. De Educación y Juventud;
III. De Comercio y Abasto Popular;	III. De Comercio y Abasto Popular;
IV. De Salud Pública y Asistencia Social;	IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
V. De Desarrollo Rural;	V. De Desarrollo Rural;
VI. De Equidad y Género;	VI. De Equidad y Género;
VII. De Atención y Participación Social de Migrantes;	VII. De Atención y Participación Social de Migrantes;
VIII.- De medio Ambiente y Recursos Naturales;	VIII.- De medio Ambiente y Recursos Naturales;
IX.- De Asuntos	IX.- De Asuntos

Indígenas; y (sic)	Indígenas;
X. De fomento al empleo. (sic)	X. De fomento al empleo;
X. (sic) De Cultura, Recreación y Espectáculos.	XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y;
	XII.- De la Unidad de Protección Civil.
	Artículo 61 Bis.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil, las siguientes: I.- Integrar y poner en funcionamiento el Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de

	<p>operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;</p> <p>II.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el</p>		<p>Atlas de Riesgo Municipal;</p> <p>III.- Prestar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre;</p> <p>IV.- Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los Programas Especiales de Protección Civil;</p> <p>V.- Promover la cultura de protección en la que se desarrollen acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;</p>
--	--	--	---

	<p>VI.- Dentro de sus previsiones anuales deberán considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y después de la temporada de lluvias; y,</p> <p>VII.- Las demás que señale la Ley General de Protección Civil y la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.</p>
--	---

Coordinación, y los responsables que designe el Cabildo de cada uno de los Municipios del Estado y le corresponda dirigir la dependencia de este ramo, cuente con la certificación correspondiente, como lo señala la Ley General de Protección Civil.

Cabe hacer mención que propongo la modificación de los artículos 29 y 59, en virtud de que en el caso de las fracciones VI y VII del primer precepto legal mencionado y en la fracción IX del segundo artículo, al final del texto se encuentra la letra “y” como si la siguiente fracción fuera la última de dichas disposiciones legales, lo cual no es así. De igual manera, en el mismo dispositivo 59 se entiende que por error, se anotaron dos veces la fracción X, siendo que de acuerdo a la secuencia numérica, a la última fracción le correspondería la número XI. Lo anterior es para darle certeza jurídica a la población y una mejor comprensión de los preceptos legales antes aludidos.

Del mismo modo, propongo a la plenaria la adición del artículo 61 bis, en el que se establezcan las facultades y

Del anterior cuadro comparativo en el que se muestra el texto vigente de los artículos que propongo su modificación y adición, tiene como propósito que por ley quede establecida el área responsable de la protección y prevención de la ciudadanía, siendo ésta a nivel de Dirección o

obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil, en las cuales se debe considerar la integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal; auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre; promover una cultura de protección y capacitación a la población; considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y después de la temporada de lluvias, entre otras.

Por ello, es necesario que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero se reforme y adecúe con las nuevas normas sugeridas, con la finalidad de que dicha ley cuente con las bondades que establece nuestra

Carta Magna y nuestra Constitución local y la ley de la materia, en relación a la búsqueda de mejores condiciones de seguridad y protección de sus habitantes.

Por lo anterior, como representante del pueblo guerrerense, con el propósito de buscar mejores condiciones de vida de los ciudadanos, con la presente iniciativa propongo que se modifiquen los artículos la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 29 en el que se incluye la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil; de la misma manera, se reforma y se adiciona una fracción al artículo 59, y se añade el artículo 61-Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley General de Protección Civil y así promover que se establezcan las Unidades de Protección Civil de los Municipios y éstas se conviertan en órganos autónomos, con infraestructura y recursos económicos y materiales suficientes para realizar sus actividades; además, que dependan de

la Secretaría de General de los Ayuntamientos Municipales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29; y, 59 fracciones IX, X y la repetida fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

I. Secretario;

II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;

III. Tesorero;

IV. Jefe de Seguridad Pública; quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las estancias (sic) estatales competentes.

V. Jefe de Obras Públicas;

VI. Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional, de conformidad con la Ley General de Protección Civil;

VII.- Dirección de Fomento al Empleo;

VIII.- Al Director (a) Municipal de la Mujer;

IX.- Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTÍCULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los regidores, conforme a los siguientes ramos:

I a la VIII.- ...

IX.- De Asuntos Indígenas;

X. De fomento al empleo;

XI. De Cultura, Recreación y Espectáculos, y;

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XII al artículo 59 y el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

I a la XI.- ...

XII.- De la Unidad de Protección Civil.

Artículo 61 Bis.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil, las siguientes:

I.- Integrar y poner en funcionamiento el Sistema de Protección Civil Municipal, como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá por objeto fomentar una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil, con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

II.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal;

III.- Prestar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre;

IV.- Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los Programas Especiales de Protección Civil;

V.- Promover la cultura de protección en la que se desarrollen acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

VI.- Dentro de sus previsiones anuales deberán considerar una partida presupuestal para el desazolve de barrancas y ríos antes y después de la temporada de lluvias; y,

VII.- Las demás que señale la Ley General de Protección Civil y la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto a los 81 Ayuntamientos del estado de Guerrero,

para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente decreto, los Ayuntamientos deberán considerar en su respectivo presupuesto de egresos Municipal, los recursos necesarios para la creación y funcionamiento de la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Quinto.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero;
marzo 21 de 2018.

Atentamente.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 Marzo 2019

